

## LOS VICARIOS PARROQUIALES

por SABINO ALONSO, O. P.

Etimológicamente «vicario» significa el que hace las veces de otro. Por consiguiente, los vicarios parroquiales son aquellos sacerdotes que hacen las veces del párroco, supliéndole en todo, por ejemplo, el ecónomo, o en parte, v. gr., el coadjutor, del ministerio parroquial.

EL VICARIO ACTUAL O CURADO.—Can. 471, § 1. Si una parroquia fue unida plenamente a una casa religiosa, a una iglesia capitular o a otra persona moral, debe ser nombrado un vicario que ejerza en ella la cura actual de almas, asignándole una parte equitativa de los frutos, a juicio del Obispo.

§ 2. Exceptuado el caso, bien de legítimo privilegio o costumbre, bien de dotación de la vicaría por el Obispo, reservándose éste el libre nombramiento, el Superior religioso, el Cabildo, u otra persona moral presentan al vicario; pero el Ordinario local le dará la institución, si lo encuentra digno, cumpliendo lo dispuesto en el c. 459.

§ 2. Si el vicario es religioso, es amovible como el párroco religioso, del cual se habla en el c. 454 § 5; todos los demás vicarios son perpetuos por parte del que los presenta; pero el Ordinario, avisando a éste, puede removerlos en la forma que puede remover a los párrocos.

§ 4. Al vicario pertenece exclusivamente toda la cura de almas con todos los derechos y obligaciones de los párrocos a tenor del derecho común y según los estatutos diocesanos.

El c. 451, § 1, define al párroco diciendo que «es el sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del Ordinario local».

Lo más corriente es que el párroco sea una persona física, y, en ese caso, por disposición del Código (c. 453, § 1), debe estar ordenado de presbítero cuando se le confiera la parroquia, so pena de nulidad, en virtud del c. 154, que así lo establece para todos los oficios eclesiásticos que llevan aneja cura de almas.

«Salmanticensis», 6 (1959).

Si el párroco es una persona moral, v. gr., un Cabildo, una comunidad religiosa, sólo le compete la cura habitual de almas, debiendo encomendar la cura actual a un vicario, conforme ordena el c. 471, § 1.

*Unión de las parroquias a una persona moral.* Las parroquias, de ordinario son beneficios (c. 1415, § 3), y, como tales, constan de dos elementos: a) del oficio sagrado y b) del derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio (c. 1409). Por consiguiente, las parroquias pueden estar unidas a una persona moral parcial o plenamente; sólo en el caso de que lo estén plenamente, o sea, en sus dos elementos, adquiere la persona moral la cura habitual de almas.

Por lo que atañe a la asignación de los frutos para el vicario, ya se ocupó de ello el Concilio Tridentino<sup>1</sup>, otorgando esa facultad a los Ordinarios locales, y dejaba al arbitrio de los mismos el señalar la tercera parte o una cantidad mayor o menor.

Si la persona moral estima excesiva la cantidad señalada por el Obispo, se lo puede manifestar alegando las razones en que se apoye, y si al Obispo no le parecen atendibles, la única solución sería recurrir a la Santa Sede.

El derecho de *presentar* el vicario concedido por el c. 471, § 2 a la persona moral, aunque no constituye verdadero patronato (c. 1448), se le equipara en cuanto al derecho que concede al sacerdote designado para que se le confiera el gobierno de la parroquia, siempre que sea idóneo; de lo cual juzga el Obispo.

El Concilio Tridentino, l. c., autorizaba a los Ordinarios de lugar para poner en dichas parroquias vicarios temporales cuando lo juzgaran útil al buen gobierno de las mismas. El Código no les otorga semejante facultad. Igual aquí (c. 471, § 3), que tratando de los párrocos (c. 454, § 1), y de los beneficios seculares en general (c. 1438), muéstrase partidario de la colación con carácter de perpetuidad.

Por lo que hace al § 4 del c. 471, en las parroquias unidas plenamente a una persona moral hay dos párrocos: uno actual, o sea, el vicario curado, y otro habitual, es decir, la persona moral.

*¿Que atribuciones competen a cada uno de esos párrocos?* Para discernirlas importa fijarse en los elementos de que consta la parroquia.

Son seis: a) la feligresía; b) el párroco, c) la cura de almas, d) el territorio; e) la iglesia especial; f) la dote benefical.

Los tres primeros afectan a la sustancia de la parroquia; los otros tres a su integridad.

Al vicario actual le pertenece todo lo que va incluido en la cura de

---

1. Sess. VII, de ref., c. 7.

almas, o sea, la celebración de los divinos oficios, administración de sacramentos, predicación de la divina palabra, aplicación de la Misa *pro populo*, celebración de funerales, etc., en una palabra, tiene todos los derechos y deberes que competen a los párrocos en lo concerniente a mirar por el bien de los feligreses (cc. 462, 464-470). Es el rector de la cura de almas.

El párroco habitual es el rector de la iglesia parroquial, el administrador de la dote benefical y el encargado de velar por la integridad del territorio, atender a la conservación, reparación y ornato de la iglesia, y el que debe custodiarla, proveerla de los utensilios sagrados y de todo lo concerniente al culto divino.

Además, tratándose de iglesias catedrales o colegiadas (c. 415) y de iglesias junto a las que vive una comunidad religiosa (c. 609, § 1), aún cuando la parroquia no esté unida al Cabildo ni a la comunidad religiosa, por el sólo hecho de hallarse instalada la parroquia en dichas iglesias, pertenecen al Cabildo respectivo y al Superior religioso las cosas indicadas en el § del c. 415 y las del c. 462, n. 7.º.

EL VICARIO ECONOMO.—a) *Su nombramiento*. Can. 472. Al quedar vacante una parroquia:

1.º El Ordinario del lugar pondrá en ella cuanto antes, previo el consentimiento del Superior, si se trata de un religioso, un vicario ecónomo idóneo que la gobierne mientras se halla vacante, asignándole una parte de los frutos para su congrua sustentación.

2.º Antes del nombramiento del ecónomo, si no estuviera ya provisto de otra forma, asumirá interinamente el gobierno de la parroquia el coadjutor; si hay varios coadjutores en la parroquia, el primero entre ellos; si todos son iguales, el más antiguo en el cargo; si no hay coadjutores, se encargará el párroco más próximo y ,finalmente, si se trata de una parroquia encomendada a los religiosos, el Superior de la casa; pero el Ordinario del lugar, en el Sínodo o fuera de él, determinará oportunamente qué parroquia se ha de tener como más próxima a otra.

3.º El que, a tenor del núm. 2.º, se haya hecho cargo del gobierno de la parroquia, debe sin dilación poner en conocimiento del Ordinario local que la parroquia se halla vacante.

El Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español, de 27 de agosto de 1953, en el art. XI, n. 2, establece: «Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas».

Cabe, pues, inferir de ahí ser voluntad de ambas partes contratantes que se entregue a los ecónomos la dotación íntegra.

Como en la práctica puede haber diversidad de pareceres sobre cuál

es la parroquia más próxima entre las varias colindantes, ya que no siempre la distancia material es criterio seguro, pues depende principalmente de la facilidad de comunicaciones y, a su vez, ésta puede provenir de múltiples circunstancias; a fin de evitar dudas encarga el legislador al Ordinario local que lo determine en concreto.

La prescripción del núm. 3.º no mira sólo a que el Ordinario se entere oficialmente de la vacante, sino también a que provea la parroquia de un ecónomo idóneo, bien sea confirmando al que había asumido interinamente el gobierno de la misma, o bien nombrando otro.

Entre los varios modos como puede vacar una parroquia, este canon sólo se fija en la vacante producida por muerte del párroco; ya que si proviniera de renuncia, privación, remoción o traslado, el Ordinario al aceptar la primera o decretar las restantes, ya provee al gobierno de aquella parroquia.

Lo dispuesto en el canon acerca de la parroquia vacante por defunción del párroco, se debe aplicar también, por analogía, cuando muera el ecónomo antes de que llegue el nuevo párroco.

b) *Derechos y deberes del ecónomo.* Can. 473, § 1. En todo lo concerniente a la cura de almas, el vicario ecónomo goza de los mismos derechos y está ligado con idénticas obligaciones que el párroco; pero no le es lícito hacer nada en la parroquia que pudiera redundar en perjuicio de los derechos del párroco o del beneficio parroquial.

§ 2. En presencia del arcipreste o de otro sacerdote designado por el Ordinario, entregará el ecónomo al nuevo párroco, o al ecónomo sucesor, la llave del archivo y el inventario de los libros y documentos, y de las demás cosas pertenecientes a la parroquia, y dará cuenta de los ingresos y gastos durante el tiempo que la administró.

«Son verdaderos ecónomos —observa el P. REGATILLO<sup>2</sup>—, aunque no se les dé este nombre, los llamados *sirvientes* o *encargados de parroquia*; a saber, aquellos sacerdotes que además de la parroquia en que residen, y que administran como párrocos o ecónomos, sirven a otra parroquia vacante, con todos los derechos y obligaciones de párroco en lo concerniente a la cura de almas. Tales *sirvientes* o *encargados*, sólo se diferencian de los ecónomos en el nombre...».

Según declaró la Comisión Intérprete, 14 de julio de 1922<sup>3</sup>, el ecónomo que regenta varias parroquias vacantes no tiene obligación de aplicar más de una Misa por todas ellas, en conformidad con lo que determina el c. 466, § 2.

En cuanto a la prohibición de «no hacer nada que pudiera redundar en perjuicio de los derechos del párroco o del beneficio parroquial» (c. 473,

2. RevEspDerCan. 3 (1948), 652.

§ 1), la quebrantaría, sin duda, el ecónomo que se mostrara demasiado fácil en perdonar los derechos de estola —el caso no es imaginario—, dando con ello motivo para que los feligreses criticaran después duramente al nuevo párroco porque no imitaba el ejemplo de aquél.

Más reprobable sería el proceder del ecónomo que se propasara a enajenar los bienes de la parroquia, o sea remiso en defenderlos contra quien trate de apropiárselos o destruirlos, o arriende las fincas por un largo plazo sin poner la condición expresa de que cese el contrato tan pronto como él deje de estar al frente de aquella parroquia.

*La potestad del ecónomo, ¿es ordinaria o delegada?* Algunos —los menos—, dicen que es delegada. Otros afirman que es ordinaria. Entre éstos, unos emplean esa palabra simplemente, v. gr., CORONATA <sup>3</sup>, BESTE <sup>4</sup>, CHELODI <sup>5</sup>, S. ROMANI <sup>7</sup>; otros añaden que es vicaria, por ejemplo, DE MEESTER <sup>8</sup>, EICHMANN <sup>9</sup>, SIPOS <sup>10</sup>. De todos los que hemos consultado sólo CAPPELLO <sup>11</sup> asevera que es ordinaria propia.

Quienes consideran delegada la potestad del vicario ecónomo lo hacen por estimar que tal vicario no desempeña un oficio en sentido estricto. Estos, a juicio nuestro, se equivocan al negar que el cargo del vicario ecónomo sea oficio en sentido estricto, por parecerles que le falta la estabilidad objetiva, ya que su desempeño, tiene carácter de interinidad, es decir, mientras vaca la parroquia, lo cual, de suyo, debiera ser por breve tiempo, aunque, de hecho, en alguna regiones se prolongue bastante.

Estimamos que para la estabilidad objetiva de un oficio no se necesita que haya de tener titular casi de continuo; basta con que haya sido constituido a perpetuidad para desempeñarlo siempre que llegue el caso, aunque los casos no se den con frecuencia ni por largo tiempo, como sucede también con el cargo de Vicario Capitular (c. 429 ss.).

Sin embargo, hecha esta observación, reconocemos que son consecuentes los autores aludidos, puesto que la potestad ordinaria debe ir aneja por el derecho a un oficio en sentido estricto (cc. 197, § y 145, § 1).

Cabe, pues, tachar de ilógicos a Claeys Bouuaert-Simenon, los cuales afirman: «*Quamvis vicarii oeonomi munus non sit officium ecclesiasticum in stricto sensu (c. 145), eius tamen iurisdictio est ordinaria, (son de los*

3. AAS, 14 (1922), 528.

4. *Institut. Iur. Can.*, vol. I, n. 489, 2, b). Taurini, 1947.

5. *Introd. in Codicem*, p. 320, Neapoli, 1956.

6. *Ius de Personis*, n. 229. b). Tridenti, 1922.

7. *Institut. Iur. Can.*, vol. I, n. 640, Romae, 1941.

8. *Iur. Can. et Iur. Can.-Civ Compendium*, t. 2, n. 869, c). Brugis, 1923.

9. *Man. de Der. Ecles.*, t. I, § 83. 2.º, Barcelona, 1931.

10. *Enchir. Iur. Can.*, §, 59, II. Romae, 1954.

11. *Summa Iur. Can.*, vol. 2, n. 555, 5. Romae, 1930.

autores todos los subrayados), cum ipso iure adnectatur officio (late dicto) (c. 197) <sup>12</sup>.

Consideramos gratuita la afirmación de CAPPELLO, según el cual es ordinaria *propia* la potestad del vicario ecónomo. Basta con admitir que es vicaria, toda vez que el ecónomo ejerce la cura de almas en lugar del párroco, cuyo vicario es. Por otra parte, no se sigue ningún inconveniente de que sea sólo vicaria, ya que, se puede delegar igual que la propia (cc. 199, § 1 y 197, § 2).

EL VICARIO SUSTITUTO.—Can. 474. El vicario sustituto que se nombra en conformidad con los cc. 465, §§ 4 y 5, y 1923, § 2, ocupa el lugar del párroco en todo lo que atañe a la cura de almas, a no ser que el Ordinario del lugar o el párroco hubieran exceptuado alguna cosa.

De la simple lectura del canon se infiere que hay dos figuras jurídicas de vicario sustituto: la primera, y más común, es la del sacerdote que suple a un párroco cuando se ausenta de la parroquia por un espacio de tiempo superior a la semana; la segunda, menos frecuente, es la del sacerdote que suple a un párroco, el cual, habiéndosele privado de la parroquia mediante un proceso judicial, recurre a la Santa Sede contra la sentencia; en cuyo caso, mientras de Roma no la confirmen, no queda vacante aquella parroquia. Mas como, por otra parte, el bien de las almas reclama que alguien la atienda, y no pareciendo decoroso que lo haga el párroco procesado, el derecho encarga al Ordinario que provea nombrando un vicario sustituto.

La diferencia entre ambos casos consiste en que para las mencionadas ausencias el mismo párroco designa el sustituto, sometiéndolo a la aprobación del Ordinario; mas en el segundo caso lo designa el Ordinario sin intervención del párroco.

Ignoramos con qué fundamento afirman algunos que en esta segunda hipótesis, más bien que de vicario sustituto, se trata de un vicario ecónomo; pues, conforme dejamos indicado, mientras en Roma no confirmen la sentencia recurrida, no se puede afirmar que vaque la parroquia, y, por ende, no hay lugar a vicario ecónomo, ya que dicho recurso tiene, por excepción, carácter suspensivo.

El vicario sustituto designado por el párroco, una vez que haya obtenido la aprobación del Ordinario local (c. 465, § 4), y aún antes, en caso de ausencia repentina (c. 465, § 5), goza de potestad ordinaria, incluso cuando el Ordinario o el párroco le hubieran exceptuado alguna cosa; pues tales excepciones o limitaciones no cambian la naturaleza de la potestad que en virtud del cargo le compete y al cual va aneja por el mismo derecho (c. 197, § 1); así como tampoco por el hecho de que el Obispo limite

---

12. *Man. Iur. Can.*, t. 1. n. 582, II, Gandae et Leodii, 1930.

la potestad del Vicario General, reservándose algunas cosas en conformidad con el c. 368 § 1, deja de ser ordinaria la potestad de éste.

*¿Podría el vicario sustituido ejercer válidamente los actos correspondientes a las materias exceptuadas por el Ordinario o por el párroco?* Según CAPPELO, «El párroco no puede exceptuar nada *bajo pena de nulidad*, ni *de suyo* (son del autor los subrayados), tampoco el Ordinario»<sup>13</sup>.

No vemos cómo se pueda conciliar semejante afirmación con la respuesta de la Comisión Intérprete, del 14 de julio de 1922<sup>14</sup>, merced a la cual «el vicario sustituto, a que alude el c. 465, § 4, una vez aprobado por el Ordinario, puede asistir válida y lícitamente a los matrimonios, siempre que no le hayan puesto alguna limitación».

*¿Qué decir del sacerdote a quien el párroco, de acuerdo con el c. 465, § 6, encomienda la parroquia en ausencias que no exceden de la semana?* CORONATA finge una hipótesis, dada la cual lo equipara en cierto modo —y no sin razón— al vicario sustituto.

Dice así: «Si el párroco se ausenta de la parroquia con ánimo de regresar antes de una semana, pero, de hecho, la ausencia se prolonga más allá de la semana, el sacerdote designado por aquél, a tenor del c. 465, § 6, pasada la semana parece que goza de potestad ordinaria, con tal que el párroco avise al Ordinario del lugar de la prolongación de su ausencia.

Otro tanto —añade— parece que se puede afirmar si un párroco, por causa grave y repentina, se ve en el trance de tener que ausentarse más de una semana, y se olvida de comunicar inmediatamente al Ordinario el nombre del sacerdote que dejó de suplente; y, asimismo, si la ausencia por la causa mencionada, contra lo que el párroco suponía, duró menos de una semana, a condición de que también en estos dos casos lo haya notificado al Ordinario durante la ausencia»<sup>15</sup>.

REGATILLO<sup>16</sup>, va más allá, y admite que el párroco está autorizado para, sin contar con el Ordinario local, nombrar un vicario sustituto con plena potestad parroquial que le supla en ausencias *inferiores a una semana*, de forma que pueda asistir válida y lícitamente a los matrimonios que se celebren en la parroquia.

Esto, en otros términos, equivaldría a crear una nueva figura de vicario sustituto, lo cual sobrepasa los límites de la potestad parroquial, y aún de la episcopal.

Otros autores, como BESTE, SIPOS y CHELODI, a los cuales nos adherimos,

13. *Summa Iur. Can.*, vol. 2, n. 556, 4.

14. AAS, 14 (1922), 527-528.

15. CORONATA, *De matrimonio*, n. 535, Taurini-Romae, 1946.

16. *Interpret. et Iurisprud.*, C. I. C. n. 205. Santander, 1949.

afirman que dicho sacerdote es un mero delegado del párroco y, por tanto, que en virtud de esa delegación, ni puede oír confesiones ni asistir a otros matrimonios que aquéllos para los cuales fue autorizado concretamente por el párroco o por el Ordinario del lugar, de acuerdo con el c. 1096, § 1.

**EL VICARIO AUXILIAR O REGENTE.**—Can. 475, § 1. Si el párroco por ancianidad, enfermedad mental, impericia, ceguera u otra causa permanente se inhabilita para cumplir bien con sus deberes, el Ordinario del lugar le dará un auxiliar que le supla, presentado por el Superior cuando se trate de una parroquia encomendada a los religiosos, asignándole una congrua porción de los frutos, si no estuviera provisto ya de otra forma.

§ 2. Al auxiliar, si suple al párroco en todo, le competen todos los derechos y deberes propios de los párrocos, exceptuada la aplicación de la Misa por el pueblo que carga sobre el párroco; pero si sólo le suple parcialmente, sus derechos y obligaciones se deducirán de las letras del nombramiento.

§ 3. Si el párroco está en su sano juicio, el auxiliar debe prestar sus servicios bajo la autoridad de aquél según las letras del Ordinario.

§ 4. Pero si con el nombramiento del vicario auxiliar no se puede proveer al bien de las almas, se acudirá a la remoción del párroco a tenor de los cc. 2147-2161.

No señala el Código de una manera taxativa los motivos que pueden aconsejar o exigir el nombramiento de vicario auxiliar. Queda, por tanto, a discreción del Ordinario local el hacer dicho nombramiento cuando existan causas parecidas a las ahí apuntadas, con tal que sean de notable duración, v. gr., más de un año. No se requiere que sean perpetuas, ni basta que sean transitorias o de fácil remedio.

El juzgar cuándo existe causa suficiente para nombrar dicho vicario pertenece exclusivamente al Ordinario local; pero éste hará muy bien en consultar al párroco respecto de la persona que piensa nombrar, a fin de que, a ser posible, designe un sacerdote que le sea grato, o por lo menos, que no le sea malquisto.

Aún tratándose de una parroquia encomendada a los religiosos, del Ordinario local ha de partir la idea de nombrar tal vicario, y se lo manifestará al Superior religioso para que éste le presente un sacerdote idóneo, el cual, si a juicio del Ordinario, reúne las debidas condiciones, debe ser nombrado para dicho cargo, según indicábamos al hablar del vicario actual.

Conviene que también el Superior religioso, antes de hacer la presentación al Ordinario local, cambie impresiones con el párroco sobre la persona que haya de proponer para vicario auxiliar, al efecto arriba indicado.

En el § 2 nos ofrece el canon dos figuras jurídicas de vicario auxiliar:



a) el que suple al párroco en todo; b) el que le suple sólo parcialmente.

Al primero «le competen todos los derechos y deberes propios de los párrocos», salva, respecto de los últimos, la obligación de aplicar la Misa por el pueblo, que en nada le merma los poderes. O sea, que dicho vicario se equipara a los párrocos, conforme advierte el c. 451, § 2, núm. 2.º. Hasta se halla en condición superior al vicario sustituto, ya que a éste le pueden limitar las atribuciones el Ordinario local y el párroco en virtud de la facultad que les otorga el c. 474; mas en el c. 475 no encontramos semejante concesión en favor del párroco ni del Ordinario.

Por consiguiente, la potestad del vicario auxiliar que suple al párroco en todo, es ordinaria, puesto que la anexiona al oficio el derecho mismo (c. 197, § 1).

En cambio, al vicario auxiliar que sólo suple parcialmente al párroco, el derecho no le concede ningún poder; lo remite al Ordinario del lugar, que le otorgará facultades más o menos amplias, conforme lo exijan las necesidades de la parroquia, habida cuenta de la situación en que se encuentre el párroco. Por consiguiente, la potestad de este vicario es delegada.

*¿Podrán el Ordinario o el párroco concederle delegación general para asistir a los matrimonios, lo mismo que a los coadjutores, a tenor del c. 1096, § 1? Parécenos que la analogía así lo aconseja, toda vez que ambos cargos se asemejen bastante, y que la categoría jurídica de ese vicario auxiliar, si no supera a la del coadjutor, ciertamente que no está por debajo de ella. Además, si nos fijamos en las necesidades de la parroquia, también éstas parecen reclamarlo.*

**Remoción del párroco.** Cuando el nombramiento de un vicario auxiliar no sea medio adecuado para atender suficientemente al bien de los feligreses, antes de poner éste en peligro se adoptará la medida de remover al párroco, sustituyéndole por otro sacerdote que se halle en condiciones de gobernar la parroquia en debida forma; pues «la salud del pueblo es ley suprema».

Deberá adoptarse tal recurso cuando el párroco ni hace ni deja hacer al auxiliar, o le crea situaciones difíciles, y las crea, no por motivos personales de éste o de aquél auxiliar, sino porque no se entiende con ninguno.

**EL VICARIO COOPERADOR O COADJUTOR.**—Can. 476, § 1. Si por lo numeroso del pueblo o por otras causas, a juicio del Ordinario, no puede el párroco solo atender convenientemente a la parroquia, dénsese uno o más coadjutores, asignándoles congrua remuneración.

§ 2. Los coadjutores pueden ser nombrados, bien para toda la parroquia, bien para una parte determinada de la misma.

§ 3. No al párroco, sino al Ordinario del lugar, oído el parecer de aquél, compete el derecho de nombrar los coadjutores del clero secular.

§ 4. A los coadjutores religiosos, el Superior a quien corresponda según las constituciones, los presenta al Ordinario, oído el parecer del párroco, y al Ordinario pertenece aprobarlos.

§ 5. El coadjutor tiene obligación de residir en la parroquia según los estatutos diocesanos o las costumbres laudables o el decreto del Obispo; más aún, procure el Ordinario, con prudencia, conforme al c. 134, que habite en la misma casa parroquial.

§ 6. Sus derechos y obligaciones se deducirán de los estatutos diocesanos, de las letras del Ordinario y de lo que el propio párroco le encomiende; pero, de no disponerse otra cosa expresamente, el coadjutor, por razón de su oficio, debe suplir al párroco y ayudarle en todo el ministerio parroquial, exceptuada la Misa por el pueblo.

§ 7. Está sometido al párroco, el cual debe instruirle y dirigirle paternalmente en la cura de almas; ha de mirar por él, y, al menos cada año, dará cuenta de su comportamiento al Ordinario.

§ 8. Si ni aún mediante los coadjutores se puede atender convenientemente al bien espiritual de los fieles, provea el Ordinario en conformidad con el c. 1427.

El vicario auxiliar, del que nos ocupamos en el canon anterior, se da al párroco que por deficiencias personales no puede atender suficientemente a una parroquia para cuyo gobierno basta, de suyo, un solo sacerdote; en cambio, el nombramiento de coadjutor obedece a motivos de la parroquia misma, que, al ser de mucha extensión territorial o constar de muy crecido número de almas, resulta difícil que el párroco por sí solo la pueda atender como es debido. Se impone, pues, darle uno o varios ayudantes entre los cuales se reparta el trabajo.

«Los coadjutores —advierte REGATILLO<sup>17</sup>— pueden ser constituidos para las llamadas *coadjutorias independientes, filiales, ayudas de parroquias, rectorías*, que forman parte del territorio parroquial. Aunque al coadjutor se le den en ellas todas las atribuciones de párroco, carecen de territorio *propio*, ya que su territorio pertenece a la parroquia y el párroco conserva sobre él su jurisdicción, bien que cumulativa con la del coadjutor; por consiguiente, puede asistir allí a los matrimonios como en lo restante de la parroquia».

El Concilio Tridentino (ses. XXI, *de ref.*, c. 4), encargaba a los Obispos que, cuando el pueblo era tan numeroso que los párrocos solos no fueran

17. RevEspDerCan, (1948) 657.

suficientes para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino, les obligaran a tomar consigo los sacerdotes necesarios para tales ministerios.

El Código modificó semejante disposición, y encomienda directamente a los Obispos el nombramiento de coadjutores, exigiéndoles sólo que oigan el parecer del párroco respecto de los sacerdotes que intentan nombrar, cuando se trata de coadjutores del clero secular<sup>18</sup>. Pero si ese nombramiento ha de recaer en sacerdotes religiosos, el Superior respectivo, oído el parecer del párroco, los presenta al Ordinario del lugar, y a éste compete aprobarlos, e igualmente le corresponde, con exclusión del Superior religioso, juzgar cuándo es necesario dicho nombramiento; ya que acerca de esto no hay diferencia entre ambos casos.

*¿Qué potestad compete a los coadjutores?* No faltaron quienes, apoyándose en el inciso del § 6, «por razón del oficio», afirmaran que tienen potestad ordinaria. Otros, por el contrario, y son los más, defienden que la potestad de los coadjutores sólo es delegada, porque no poseen un oficio eclesiástico en sentido estricto.

Por el c. 145 § 1 sabemos que hay dos clases de oficios eclesiásticos: a) oficio eclesiástico en sentido amplio, y es cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual; b) oficio eclesiástico en sentido estricto, el cual, entre otras cosas, requiere que haya sido constituido de una manera estable, y que lleve aneja alguna participación de la potestad eclesiástica de orden o de jurisdicción.

Fijándonos concretamente en la potestad de jurisdicción, que es lo más frecuente, para el oficio en sentido estricto hace falta que sea ordinaria, es decir, que por el derecho mismo vaya aneja al oficio (c. 197, § 1). En cambio, para el oficio eclesiástico en sentido amplio no se requiere participación alguna de la potestad de orden ni de jurisdicción, aunque tampoco se excluye; de forma que cuando un clérigo desempeña tales oficios puede estar dotado de verdadera jurisdicción, por ejemplo, el confesor de religiosas; pero dicha jurisdicción sólo es delegada, o sea, encomendada a la persona (c. 197, § 1).

Sin embargo, en la práctica, no siempre es tarea fácil discernir cuándo

---

18. El 13 de noviembre de 1920 respondió la S. Congregación del Concilio al Obispo de Zagabria, que no podía continuar nombrando los coadjutores sin consultar al párroco, no obstante ser costumbre centenaria en aquella diócesis de hacerlo sin cumplir dicho requisito (AAS, 13 [1921], 46).

El Concordato español del año 1851 no imponía a los Obispos la obligación de oír el parecer del párroco en tales casos. El de 1953 nada dice a este respecto; de donde se infiere que, en adelante, también los Obispos españoles deberán cumplir lo establecido en el c. 476 § 3.

se trata de un oficio eclesiástico en sentido amplio, y cuándo en sentido estricto.

«En derecho —dice el c. 145, § 2—, el oficio eclesiástico se entiende en sentido estricto, a no ser que por el contexto de la frase conste otra cosa».

*¿En qué sentido debemos tomarlo respecto del vicario coadjutor? En sentido amplio, según vamos a ver.*

En primer lugar fijémonos en que son varios los cánones donde encontramos empleado el vocablo «oficio» tratándose de cargos que sólo son oficios eclesiásticos en sentido amplio, como puede verse en los cc. 374, § 1 y 1666, que hablan de los notarios, y de los abogados y procuradores, respectivamente.

Por disposición del c. 188, «solamente los clérigos pueden obtener la potestad, ya de orden, ya de jurisdicción eclesiástica»; así pues, los cargos que está permitido desempeñar a los laicos no son oficios eclesiásticos en sentido estricto, conforme indicábamos arriba. Ahora bien, los laicos son aptos para ejercer los cargos de notario en las Curias diocesanas, y para actuar de procuradores y abogados en los tribunales eclesiásticos, como puede verse en los cc. 373, § 3 y 1657, § 1, respectivamente; y, sin embargo, el Código emplea la palabra «oficio» aludiendo a los mismos (cc. 374, y 1666).

Y aún tratándose de cargos desempeñados por sacerdotes usa el Código la palabra «oficio» para expresar empleos que no llevan aneja potestad de orden ni de jurisdicción. V. gr., refiriéndose a los examinadores sinodales, cuyo cometido es intervenir en diversos exámenes, sobre todo en los que se verifiquen para la provisión de parroquias (c. 389), cosa que, indudablemente, no requiere jurisdicción, dice expresamente el c. 387, § 1, que cesan en su oficio (*officio cadunt*) a los diez años del nombramiento, y en el § 2, agrega que los designados para sustituirles sólo permanecen en el oficio (*in officio persistunt*), durante el plazo que lo conservarían aquellos a quienes sustituyen.

Por estos ejemplos, y otros que se pudieran alegar, échase de ver que no hay motivo para insistir demasiado en el vocablo «oficio», pretendiendo tomar de ahí argumento para defender que de su empleo se infiere siempre la potestad ordinaria en quien lo ejerza.

Estas observaciones nos ayudan para mejor comprender el alcance del § 6 del c. 476. Efectivamente, si nos fijamos en el contexto, advertimos la notable diferencia que existe entre el mismo y los cc. 473, § 1, 474 y 475, § 2, en cuanto a la primera figura del vicario auxiliar, y la conformidad que guarda con la segunda figura de este último.

Los dos primeros y el tercero, en su primera parte, equiparan los respectivos vicarios a los párrocos, afirmando que, por derecho común, com-

peten a aquéllos idénticas facultades que a éstos; mas el c. 476, § 6, no concede poder alguno a los coadjutores, se contenta con remitir al que le otorguen los estatutos diocesanos, el Ordinario y el párroco, es decir, que su potestad, por derecho común, es delegada, como lo es también, según dejamos indicado, la del vicario auxiliar cuando sólo suple parcialmente el párroco.

Por tanto, eso de que «el coadjutor, *por razón de su oficio*, debe suplir al párroco y ayudarle en todo el ministerio parroquial», equivale a decir que el coadjutor, por el hecho de serlo, tiene que suplir y ayudar al párroco en la cura de almas, bastándole para eso con la potestad delegada.

A su vez, la respuesta dada por la Comisión Intérprete, el 31 de enero de 1942 <sup>19</sup>, declarando que el coadjutor, *por razón de su oficio*, no puede asistir válidamente a los matrimonios, ofrece un nuevo argumento en confirmación de que no tiene potestad ordinaria.

Esto, miradas las cosas a través del derecho común. Por derecho particular, o sea, por ley diocesana o del Concilio provincial o plenario, pueden los coadjutores gozar de potestad ordinaria, según afirman REGATILLO <sup>20</sup> y CAPPELLO <sup>21</sup>.

En todo caso, el coadjutor está sometido al párroco, según declara el § 7 del c. 476; por tanto, debe ajustarse a lo que éste disponga referente al gobierno de la parroquia y al modo de ejercer el ministerio, sin pretender obrar por su cuenta ni menos tratar de imponerse. A su vez, el párroco debe instruirle y dirigirle paternalmente, nunca en forma despótica o inconsiderada, mostrándose dispuesto a oír las sugerencias del coadjutor y a seguirlas cuando las juzgue útiles. Conviene también que de vez en cuando le pida su opinión sobre asuntos de la parroquia, para que el coadjutor tome más interés por la misma.

Deben proceder ambos de tal forma que reine la armonía y buena inteligencia entre ellos; y esto lo conseguirán amándose y tolerándose mutuamente, procurando cada uno mantenerse en su puesto y buscar el bien y la edificación de los feligreses.

Acerca de las «relaciones entre párroco y coadjutores», «quejas de párrocos», y «lamentaciones de los coadjutores», puede verse REGATILLO: *Cuestiones Canónicas*, t. I, nn. 901-903.

**REMOCION.**—Can. 477, § 1. Los vicarios parroquiales de que se trata en los cc. 472-476, si son religiosos, pueden ser removidos a tenor del c. 454, § 5; los otros pueden serlo a voluntad del Obispo o del Vicario Capitular, mas no del Vicario General si no tiene mandato especial.

19. AAS, 34 (1942), 50.

20. *Interpret. et Iurispr.*, C. I. C., n. 208.

21. *Summa Iur. Can.*, vol. II, n. 538, 4.

§ 2. Y si la vicaría es beneficiar, el vicario coadjutor puede ser removido mediante proceso a tenor del derecho, no sólo en virtud de las causas por las cuales pueden ser removidos los párrocos, sino también si faltase gravemente a la sumisión debida al párroco en el ejercicio de sus funciones.

La remoción de los vicarios actuales se rige por las mismas normas que la de los párrocos (c. 471, § 3); la de los otros vicarios parroquiales, por lo establecido en el c. 477.

«Las causas por las cuales pueden ser removidos los párrocos», a que alude el § 2, se insinúan en el c. 2147; y «el modo de proceder en su remoción», se detalla en los que le siguen.

En España se reducen a la clase de coadjutorías beneficiar las antiguas *Comunidades de beneficiados coadjutores de la Corona de Aragón*, aún existentes en muchas parroquias como la de San Pedro de las Puellas, San Cucufate, etc., en Barcelona <sup>22</sup>.

«Si la vicaría coadjutorial consta de un beneficio, amovible o inamovible (cf. c. 1411, n. 4.<sup>o</sup>), el vicario coadjutor no puede ser removido sino a tenor del derecho (cf. c. 454, §§ 1 y 2), a saber, según la norma de los cc. 2147-2161, si la remoción se decreta por alguna de las causas enumeradas en el c. 2147, o por una falta grave contra la sumisión debida al párroco en el ejercicio de sus funciones; pero si el coadjutor hubiera cometido un delito sancionado por el derecho común con la pena de privación del beneficio, se procederá contra él según la norma del c. 1576, § 1, n. 1.<sup>o</sup>» <sup>23</sup>.

**PRECEDENCIA DE LOS VICARIOS PARROQUIALES.**—Can. 478, § 1. De igual suerte que el párroco de la iglesia catedral, así también el vicario parroquial del Cabildo catedral precede a todos los demás párrocos o vicarios de la diócesis; pero el derecho de precedencia del ecónomo se rige por las normas establecidas en el c. 106.

§ 2. Los vicarios sustitutos y los auxiliares, mientras permanecen en el cargo, preceden a los vicarios coadjutores; y éstos a los demás sacerdotes adscritos a la iglesia parroquial.

Del c. 106, n. 2.<sup>o</sup>, y del c. 478, § 2, se infiere que el párroco en su parroquia tiene precedencia sobre los coadjutores y demás sacerdotes adscritos a su iglesia.

Tocante a la precedencia de los párrocos entre sí, y en relación con los sacerdotes extraños, no hay más normas que las establecidas en el c. 106.

22. REGATILLO, *Cuestiones Canónicas*, t. I, n. 890. Santander, 1927.

23. TOSO, *Ad C. I. C. Commentaria, De personis*, pars I, t. 3, c. 10, p. 131. Romae, 1928.

La S. Congregación de Ritos, *Messanen.*, 24, de febrero de 1680 <sup>24</sup>, declaró que los párrocos de aquella ciudad cuando se reunieran en alguna iglesia parroquial, con el asentimiento del propio párroco, para celebrar un funeral o para cantar una Misa, podían sentarse con derecho de precedencia respecto de los simples presbíteros no curados.

Los estatutos diocesanos pueden establecer normas concretas acerca de este punto.

El Sínodo diocesano de Avila —por citar un ejemplo—, celebrado el año 1948, *Const.* 27, dispone: "*Orden de precedencia de los clérigos: Obispo; Vicario General; Dignidades y Canónigos de la Catedral; Rectores de los Seminarios; Arciprestes por orden de antigüedad en el nombramiento; Párrocos por orden de categoría, y, dentro de ella, por antigüedad; Coadjutores; Capellanes; Religiosos; Seglares. Después del Arcipreste, ocupa lugar preferente el párroco del lugar, aunque sea de inferior categoría que los otros párrocos*".

---

24. C. I. C., *Fontes* 7, n. 5634, ad 1 et 2.